



Resolución No. CSJCOR21-545
Montería, 25/08/2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00397-00

Solicitante: Dr. Aníbal Jose Vergara Tous

Despacho: Juzgado Civil del Circuito de Lórica

Funcionario Judicial: Dr. Martin Alonso Montiel Salgado

Clase de proceso: Sucesión intestada

Número de radicación del proceso: 23-417-31-03-001-2013-00006-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 25 de agosto de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de agosto de 2021 y, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 30 de julio de 2021 y repartido al despacho del magistrado ponente el 2 de agosto de 2021, el abogado Aníbal Jose Vergara Tous, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Civil del Circuito de Lórica, respecto al trámite del proceso de sucesión intestada promovido por Jorge Elías Manzur Jattin y Otros contra la causante Josefina Jattin de Manzur, radicado bajo el No. 23-417-31-03-001-2013-00006-00.

En su solicitud, entre otras cuestiones, el peticionario manifiesta lo siguiente:

*“(…) **SEPTIMO:** Por lo tanto, en el momento en que el juzgado civil del circuito de lórica avocó conocimiento de ambos procesos liquidatorios, en los cuales los sujetos procesales guardan relación, este suscrito en fecha de 16 de julio de 2020, presentó solicitud de acumulación de proceso, fundamentada en el numeral 1 del artículo 157 del Código de Procedimiento Civil, que a su tenor literal expresa “Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda”.*

***OCTAVO:** Sin embargo, el Juzgado Civil del Circuito de Lórica, no emitió pronunciamiento alguno sobre la solicitud, por lo tanto, el 23 de febrero de 2021, se presentó impulso procesal con el fin de que se diera trámite a la misma. Adicionalmente, a través de mi dependiente judicial designado para el municipio de lórica, se me informó que ese despacho se encontraba en trámite de digitalización, es decir, a pesar que la reanudación de los términos judiciales fue en julio de 2020 y anterior a esa fecha, se había ordenado por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la utilización de los medios tecnológicos para el acceso a la administración de justicia, este despacho apenas se encontraba en trámite de digitalización y por lo tanto, a eso debía el no trámite de la solicitud presentada en julio de 2020 dentro de los procesos de referencia.*

(…)

***UNDECIMO:** Este suscrito, volvió a presentar impulso procesal en fecha 6 de abril de 2021, toda vez que hasta la fecha esa cedula judicial no había emitido pronunciamiento alguno sobre las solicitudes de acumulación de proceso y la inclusión del inmueble. Sin embargo, en el aplicativo TYBA, el proceso de sucesión del finado Félix Manzur Saab no se permite al público su visualización y en el concerniente al proceso de la finada Josefina Jattin de Manzur, las únicas actuaciones que reposan dentro del aplicativo datan de las fechas 10 de octubre de 2019, 11 de octubre de 2019, 5 de marzo de 2020 y 6 de marzo de 2020, respectivamente.*

***DUODECIMO:** Como se puede evidenciar, los procesos en cuestión se han tramitado por más de 8 años, respectivamente, sin que el Juez de conocimiento emita sentencia, superando los términos que había estipulado el código de procedimiento civil y que ha planteado el código general del proceso, demostrando una dilación injustificada que está afectando los derechos*

al debido proceso y acceso a la justicia de mis representados. Adicionalmente, debido a las alteraciones de orden público producidas por el Coronavirus COVID-19, este juzgado ha justificado su mora judicial frente al trámite de las actuaciones presentadas en los procesos en cuestión por la implementación de los medios tecnológicos, imponiendo una carga en el usuario que no está en la obligación de soportar, yendo en contravía de los principios de celeridad y economía procesal.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-407 del 4 de agosto de 2021, fue dispuesto solicitar al doctor Martin Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito con competencia Laboral de Lorica, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación.

1.3. Del informe de verificación

El 20 de agosto de 2021 el doctor Martin Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito de Lorica, presenta informe de respuesta, a través del cual comunicó lo siguiente:

“Es pertinente manifestar que dentro del presente juicio sucesorio se han venido emitiendo requerimientos a los herederos reconocidos para que presenten la constancia correspondiente al paz y salvo expedido por la DIAN, situación que a la fecha no han efectuado.

Inclusive, en fecha veintisiete (27) de Mayo del 2021, el despacho emitió auto en el que se resolvió requerir por quinta vez a los interesados para que aporten al proceso el respectivo paz y salvo que debe emitir la DIAN con fundamento en el artículo 884 del Estatuto Tributario Colombiano, situación que aún hoy a la fecha no ha acontecido.

El argumento tenido en cuenta por el despacho para adoptar la decisión anterior consiste en que en las fechas 14 de diciembre de 2016, 24 de mayo de 2018, 07 de septiembre de 2018 y 31 de octubre de 2018, tanto esta agencia judicial como la DIAN seccional Montería, han solicitado documentos y anexos a efectos de poder expedirse el respectivo paz y salvo.

De conformidad con el artículo 884 del Estatuto Tributario la expedición de la certificación correspondiente a paz y salvo, es obligatorio previo al decreto de la partición dentro del respectivo Proceso de Sucesión, razón por la que no se puede proseguir con la actuación sin que los interesados se pongan al día frente a las obligaciones tributarias de la causante.

Para mayor ilustración se copia el auto de fecha 27 de mayo de 2021, por medio del cual se manifestó:

“La parte accionante, concretamente el señor FELIX MANZUR JATTIN, por conducto de su apoderada judicial MARÍA ELENA VILLAMIL FLOREZ, manifiesta que el despacho no ha emitido pronunciamiento alguno respecto a la designación de partidador para que se cumpla con dicho trámite procedimental.

Frente a esta petición, es preciso recordar que previo al trámite de partición dentro del trámite sucesorio se hace imprescindible dar aplicación a lo contenido en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

[...]

Así las cosas, previo al trámite de partición, esta agencia judicial procedió a realizar los siguientes pronunciamientos relacionados con el cumplimiento de la obtención del respectivo paz y salvo por parte de los interesados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN:

- En la audiencia de inventarios y avalúos de fecha 14 de diciembre de 2016, el despacho requirió a las partes para que aportaran los soportes de las gestiones realizadas ante la DIAN, a fin de obtener el referido o correspondiente paz y salvo.
- Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2018, se requirió por segunda vez a los interesados para que en el término de 10 días aportaran los anexos respectivos ante la DIAN, y obtuvieran el paz y salvo.

- La DIAN, en fecha 7 de septiembre de 2018, envió al despacho el oficio No 2123, solicitando documentos para tramitar el respectivo paz y salvo.
- La DIAN, en fecha 31 de octubre de 2018, mediante oficio 2712, solicita información adicional para dar trámite al mencionado paz y salvo.

Así las cosas, ha sido la parte demandante la que con su incuria ha impedido que se le dé trámite a la respectiva partición, puesto que de manera previa a la partición, se debe aportar el respectivo paz y salvo que demuestre estar al día con sus obligaciones tributarias.

En este orden, por quinta vez, se requerirá a los interesados para que aporten al expediente el respectivo paz y salvo que emite la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 844 del Estatuto Tributario, otorgándole un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído para que cumplan con dicha carga procesal”.

El apoderado judicial de los señores: JOSÉ CAMILO MANZUR JATTIN, quien a su turno es apoderado general de la señora CARMEN JOSEFINA MANZUR JATTIN, y por último el señor FERNANDO GABRIEL MANZUR JATTIN, presentó recurso de reposición contra el auto en mención, sustentando el mismo en los siguientes términos solicitando:

“Revóquese el auto de la referencia y, en su lugar pronúnciese sobre la solicitud de acumulación de proceso presentada el 16 de julio del año 2020”.

Como se ha establecido ya con antelación, el auto de fecha 27 de Mayo del 2021, se resolvió requerir de manera reiterada la imposición de una carga que incumbe a la parte demandante dentro del juicio de sucesión y/o los herederos reconocidos dentro del proceso judicial, luego entonces, dicho auto no es susceptible de apelación tal como lo informa el art. 321 del C.G.P., ya que no se decidió un punto de derecho susceptible de apelación, luego entonces el recurso procedente resultante es la reposición tal como esboza el art. 318 del C.G.P., dicho recurso procede contra los autos que dicte el Juez, para que se reforme o revoque la decisión recurrida.

En tal circunstancia, el apoderado judicial en mención, mismo que elevó vigilancia judicial administrativa objeto de la presente contestación, recibió la notificación por estado electrónico N° 92 de fecha 20 de Agosto del 2021, providencia en cuya extensión esta agencia judicial resolvió no reponer auto que impulsa el proceso y requiere previo a decidir sobre cualquier otro punto de derecho, en los siguientes términos se ordenó no reponer la decisión dictada;

“En este acápite de las consideraciones, manifiesta esta agencia judicial que no le asiste interés para recurrir la decisión adoptada mediante proveído de fecha 27 de Mayo del 2021, toda vez que quienes fungen como parte demandante, y en consecuencia han sido declarados legítimos herederos, tienen un interés legítimo en las pretensiones de la demanda de apertura del proceso mortuario de la finada JOSEFINA JATTIN JATTIN DE MANZUR, para el reconocimiento de la partición y adjudicación por vía sucesoral de los bienes objeto de sucesión. Por tanto, al tramitarse el recurso de reposición por parte del apoderado judicial de los demandantes, no les asiste interés en recurrir un auto interlocutorio que reitera la carga procesal de radicar paz y salvo que exige la ley tributaria ante la entidad DIAN en razón de la apertura del proceso de sucesión, so pena de no seguirse el trámite siguiente, a lo sumo les asiste a los interesados la oportunidad de pedir aclaración o adición del proveído recurrido, pero no les asiste razón en recurrir con los cargos que alega el apoderado judicial.

[...]

No le asiste interés para recurrir, así como tampoco le asiste razón al recurrente, en tanto, no tiene interés actual y concreto en las resultas del proceso, puesto que el auto interlocutorio dictado buscaba darle el impulso al proceso con la manifestación de los apoderados respecto del requisito exigido en el art. 844 del Estatuto Tributario Colombiano.

Bajo dicho precepto, es una carga procesal que no recae en el despacho judicial, en los procesos de Sucesión. Se deberá adelantar trámite de paz y salvo ante la DIAN, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 U.V.T., y en consecuencia deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Por tanto, lo procedente y pertinente, tal como consta en el numeral 2º del resuelve del acta de audiencia pública de diligencia de inventarios y avalúos del pasivo sucesoral; es requerir a las partes intervinientes, para que aporten las constancias de las gestiones que se han

realizado a efectos de lograr el respectivo paz y salvo de la DIAN Seccional Montería – Córdoba.

Por lo antes dicho, resulta improcedente la reposición del auto señalado, en tanto, no se avizora falta alguna ni transgresión del derecho sustancial ni procesal, al no referirse dicho auto sobre la solicitud de acumulación de procesos presentada en fecha 16 de Julio del 2020”.

En consideración de todo lo actuado al interior del proceso de sucesión, esta agencia judicial avizora que no se ha transgredido norma alguna.

AUSENCIA DE RAZONES VALIDAS DE LA VIGILANCIA JUDICIAL INTERPUESTA.

En atención que el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, ha procedido con probidad en todas las actuaciones dentro del expediente en comento, proveyendo en cada actuación los principios rectores del Derecho Sustancial y Procesal, garantizando imparcialidad y justicia.

Como se puede concluir de la reseña de los antecedentes expuesta, es de público conocimiento que, esta agencia judicial ha actuado en cada auto dictado con autoridad y compromiso.

De la misma manera, se procedió a dar continuidad con el trámite correspondiente, al dirimir los distintos memoriales expuestos por el togado ANÍBAL JOSÉ VERGARA TOUS, a quien le fue reconocida personería para actuar.

A más de lo antes dicho, se ha proferido decisión para impulsar proceso, resolver recursos impetrados y ante los reiterados memoriales, esta agencia judicial ha dado instrucciones y contestación en sentido de expresar a los abogados de la parte demandante, que su solicitud se le otorgará turno correspondiente por Secretaría, de conformidad como se rotula para todos los memoriales allegados al correo institucional de la Judicatura.

En los anteriores términos se descurre la vigilancia judicial administrativa de la referencia.

Anexos; Auto de fecha 27 de Mayo del 2021, Memorial recurso de reposición de fecha 02 de Junio del 2021 y auto que resuelve el recurso impetrado de fecha 19 de Agosto del 2021.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Aníbal Jose Vergara Tous, es dable colegir que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, no ha resuelto las solicitudes de acumulación del proceso (junto con el proceso radicado N° 2008-00273-00) y de inclusión del inmueble, así como tampoco ha emitido sentencia.

Al respecto el doctor Martin Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito de Lórica, le informó a esta Seccional que, dentro del presente juicio sucesorio, el despacho a su cargo ha venido emitiendo requerimientos a los herederos reconocidos para que presenten la constancia correspondiente al paz y salvo expedido por la DIAN, situación que a la fecha no han efectuado.

Indica que el 27 de mayo del 2021, el juzgado emitió auto en el que resolvió requerir por quinta vez a los interesados para que aporten al proceso el respectivo paz y salvo que debe emitir la DIAN, situación que expresa, no ha acontecido. Aduce que de conformidad con el artículo 884 del Estatuto Tributario la expedición de la certificación correspondiente a paz y salvo, es obligatorio previo al decreto de la partición dentro del respectivo proceso de sucesión, razón por la que considera que no se puede proseguir con la actuación sin que los interesados se pongan al día frente a las obligaciones tributarias de la causante.

Comunica además el servidor judicial que, contra el auto de 27 de mayo de 2021, el profesional del derecho presentó recurso de reposición el 2 de junio de 2021, el cual fue resuelto por el juzgado a través del auto de 19 de agosto de 2021 en el que dispuso:

“PRIMERO: NO REPONER el auto del 27 de Mayo del 2021, notificado por estados del 28 del mismo mes y año, por medio del cual se requirió por quinta vez a los interesados para que aporten al expediente el respectivo paz y salvo que emite la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, de conformidad con el artículo 844 del Estatuto Tributario, tal como fue solicitado y argumentado en el recurso.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del presente Proceso.

TERCERO: De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión Siglo XXI, Versión TYBA.”

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido por el funcionario judicial en torno al proceso sucesorio de marras, no existen circunstancias de mora judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues en el estadio procesal actual, el impulso del proceso, a juicio del juzgador, depende de que los interesados aporten al expediente el respectivo paz y salvo que emite la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 844 del Estatuto Tributario. De esa manera, se evidencia que la presunta tardanza para proseguir con el trámite del proceso no obedece a la desidia o falta de compromiso del servidor judicial, quien incluso mediante el auto del 27 de mayo de 2021 requirió por quinta vez a los interesados y previo al mencionado recurso de reposición interpuesto, dicho auto quedó ejecutoriado conforme a lo dispuesto en el auto de 19 de agosto de 2021.

En lo que atañe al criterio del juzgador alusivo a requerir a los interesados para que cumplan con la respectiva carga procesal, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece.- Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e

independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

Corolario de lo anterior, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

Empero lo antepuesto, analizado el escrito contentivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa recibido el 30 de julio de 2021, se advierte que el abogado Aníbal Jose Vergara Tous solicitó un concepto respecto al cambio de radicación del proceso de sucesión intestada promovido por Jorge Elías Manzur Jattin y Otros contra la causante Josefina Jattin de Manzur, radicado bajo el No. 23-417-31-03-001-2013-00006-00, que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, por lo tanto se ordenará someter a reparto su solicitud, para impartirle el trámite señalado en el Artículo 12 del Acuerdo No. PSAA16-10561 de 2016¹ conforme a las competencias de esta Seccional.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2021-00397-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Martin Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito de Lorica, dentro del trámite del proceso de sucesión intestada promovido por Jorge Elías Manzur Jattin y Otros contra la causante Josefina Jattin de Manzur, radicado bajo el No. 23-417-31-03-001-2013-00006-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado Aníbal Jose Vergara Tous.

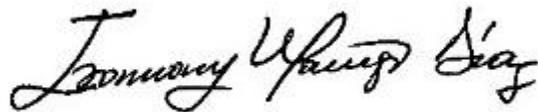
SEGUNDO: Someter a reparto la solicitud recibida el 30 de julio de 2021, para impartirle el trámite señalado en el Artículo 12 del Acuerdo No. PSAA16-10561 de 2016 respecto al proceso de sucesión intestada promovido por Jorge Elías Manzur Jattin y Otros contra la causante Josefina Jattin de Manzur, radicado bajo el No. 23-417-31-03-001-2013-00006-00.

¹ **ARTÍCULO 12°. Del cambio de radicación.** Delegar en los Consejos Seccionales de la Judicatura la rendición del concepto, respecto de la procedencia del cambio de radicación, cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad en el trámite del proceso, en desarrollo de lo establecido en el numeral 8° del artículo 30 en concordancia con el numeral 6° del artículo 31 y el numeral 5° del artículo 32 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, para lo cual, deberán visitar directamente el Despacho y verificar la gestión del proceso o expediente objeto de la solicitud de cambio de radicación.

TERCERO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Martin Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito de Lórica, y por ese mismo medio al abogado Aníbal Jose Vergara Tous, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/LEPM/afac